

# Muerte y supervivencia

PRESTACIONES

@administración  
electrónica



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

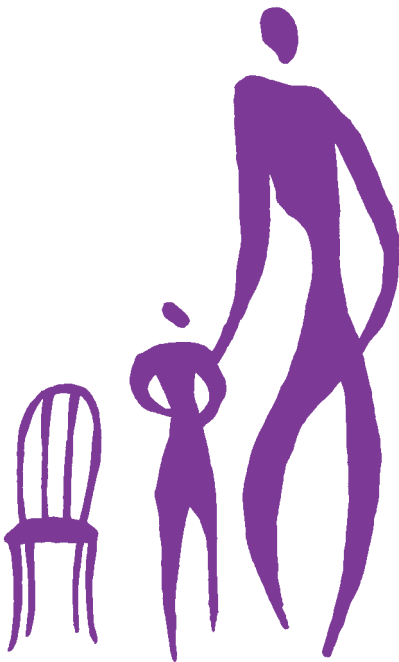
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA  
**SEGURIDAD SOCIAL**

# **Muerte y supervivencia**

**Prestaciones**





13.ª edición 2017

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social (PUB028) cas

NIPO: 271-17-080-0

[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<https://sede.seg-social.gob.es>

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

# Índice

PRESENTACIÓN .....	4	<i>Prestación temporal de viudedad</i> .....	17
RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL .....	5	• Beneficiarios .....	17
<i>Prestaciones por muerte y supervivencia</i> .....	5	• Cuantía .....	17
<b>Sujetos causantes de las prestaciones</b> ...	6	• Extinción .....	17
<b>Beneficiarios por cuidado de hijos o menores</b> .....	7	<b>Base reguladora de las prestaciones</b> ....	18
<b>Hecho causante</b> .....	7	<i>Pensión de orfandad</i> .....	19
<b>Efectos económicos</b> .....	8	• Beneficiarios .....	19
<b>Límite de las cuantías de las pensiones y orden de preferencia</b> .....	8	• Cuantía de la pensión .....	19
<b>Abono de las prestaciones</b> .....	8	• Compatibilidades e incompatibilidades ..	21
<b>Suspensión cautelar del abono de las prestaciones</b> .....	10	• Extinción .....	22
<b>Reconocimiento del derecho a las prestaciones</b> .....	10	<i>Prestaciones en favor de familiares</i> .....	24
<i>Auxilio por defunción</i> .....	11	• Beneficiarios y requisitos .....	24
• Beneficiarios .....	11	• Cuantía .....	25
• Cuantía .....	11	• Extinción .....	25
<i>Pensión de viudedad</i> .....	11	• Compatibilidad/incompatibilidad .....	25
• Beneficiarios .....	11	<i>Sistemas Especiales</i> .....	26
• Cuantía de la pensión .....	14	REGÍMENES ESPECIALES .....	27
• Compatibilidades e incompatibilidades ..	16	DOCUMENTOS - SOLICITUDES .....	29
• Extinción .....	16	NORMATIVA BÁSICA .....	33
		DIRECCIONES PROVINCIALES DEL INSS .....	35



## Presentación

Bajo el título de prestaciones por muerte y supervivencia se engloban las prestaciones relacionadas en este folleto, todas ellas incluidas dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social.

En este folleto encontrará los datos más significativos sobre estas prestaciones, destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

La primera parte de este folleto, la más extensa por su especial trascendencia, está destinada a las prestaciones que otorga el Régimen General. Por lo que respecta a los Regímenes

Especiales, se recogen las particularidades más significativas de los mismos, siendo éstas escasas dado que las sucesivas modificaciones legislativas habidas, en materia de pensiones, han ido equiparando la acción protectora de éstos a la del Régimen General.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS):

- Llamando al teléfono: **901 16 65 65**.
- A través de Internet:  
**[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)**  
**<https://sede.seg-social.gob.es>**  
**<https://sede-tu.seg-social.gob.es>**
- También, puede dirigirse, personalmente, previa petición de cita al teléfono **901 10 65 70**, o por escrito, a cualquiera de los centros de atención e información (CAISS) de que dispone el INSS en todo el territorio nacional.



# Régimen General de la Seguridad Social

## Prestaciones por muerte y supervivencia

1. En caso de muerte, cualquiera que sea su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:
  - a) Auxilio por defunción.
  - b) Pensión vitalicia de viudedad.
  - c) Prestación temporal de viudedad.
  - d) Pensión de orfandad.
  - e) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.
2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.





## *Prestaciones de muerte y supervivencia*

### **Sujetos causantes de las prestaciones**

- Las personas integradas en el Régimen General, afiliadas y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan un período mínimo de cotización de:

- 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, si éste es debido a enfermedad común.

En el caso de fallecimiento producido estando el trabajador en situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de 500 días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

#### **No se exige período previo de cotización:**

- Si la muerte del trabajador, es debida a accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional.
- Para causar derecho a la pensión de orfandad, si el causante se encontraba en alta o en situación asimilada a la de alta.

- Para causar derecho al auxilio de defunción.
- Las personas que, en la fecha del fallecimiento, no se encuentren en alta o en situación asimilada a la de alta, causarán derecho a pensión de viudedad, orfandad y prestaciones en favor de familiares, siempre que reúnan un período mínimo de cotización de 15 años. En este caso, la pensión será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de la misma naturaleza en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno se superpongan, al menos, durante 15 años.
- Los perceptores de subsidios de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia que cumplan el período de cotización exigido.
- Los pensionistas de incapacidad permanente y jubilación en su modalidad contributiva.  
Se consideran muertos por accidente de trabajo o enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido.



- Los trabajadores que hubieran cesado en su trabajo con derecho a pensión de jubilación en su modalidad contributiva y falleciesen sin haberla solicitado.
- Los trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumible su muerte, y de los que no se hayan tenido noticias durante los 90 días naturales siguientes al del accidente. En este caso, no se causa nunca derecho al auxilio por defunción.
- Los trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la indemnización especial a tanto alzado a favor de los menores de 60 años.

### **Beneficios por cuidado de hijos o menores**

- Se computará como período cotizado a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido, aquel en el que se haya interrumpido la cotización a causa de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones por desempleo cuando tales circunstancias se hayan producido entre los nueve meses

anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente de un menor, y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

- La duración de este cómputo como período cotizado será de 217 días por cada hijo o menor adoptado o acogido en el año 2017. Dicho período se incrementará anualmente, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

### **Hecho causante**

- Se produce el día del fallecimiento del causante.
- En el caso de trabajadores desaparecidos en un accidente, sea o no laboral, en circunstancias que hagan presumir su muerte, la fecha del hecho causante será la del día del accidente, siempre que las prestaciones se soliciten dentro del plazo de los 180 días naturales siguientes a la expiración del plazo de 90 días naturales tras el accidente.
- Para los hijos póstumos, el día de su nacimiento.





## Prestaciones de muerte y supervivencia - aspectos generales

### Efectos económicos

Las prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de familiares derivadas del fallecimiento de un trabajador: día siguiente al fallecimiento si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes al mismo.

En otro caso los efectos económicos tienen una retroactividad de tres meses contados desde la fecha en que se presenta la solicitud.

Cuando se trate del fallecimiento de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente: día primero del mes siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses siguientes al mismo.

En otro caso los efectos económicos tienen una retroactividad máxima de 3 meses, contados desde la fecha en que se presenta la solicitud.

### Límite de las cuantías de las pensiones y orden de preferencia

- La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia derivadas del mismo causante no podrá exceder, salvo en un determinado supuesto (ver pág. 19), del importe del 100% de la base reguladora que corresponda, en función de las cotizaciones efectuadas por el causante.

Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo.

- A efectos de esta limitación, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones en favor de familiares, estableciéndose respecto a estos últimos el siguiente orden de preferencia:
  - 1º Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante.
  - 2º Padre y madre del causante.
  - 3º Abuelos y abuelas del causante.
  - 4º Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos.

### Abono de las prestaciones

- Las pensiones se abonan a los beneficiarios mensualmente, con 2 pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas con las mensualidades de junio y noviembre, salvo en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en que están prorrateadas dentro de las 12 mensualidades ordinarias.

## Prestaciones de muerte y supervivencia - aspectos generales



- La prestación temporal de viudedad se abona durante 2 años.
  - La pensión de orfandad se abonará, cuando el huérfano sea menor de 18 años o mayor incapacitado, a la persona o Institución que tenga a su cargo el cuidado o la guarda legal del huérfano.
  - No le será abonable, en ningún caso, la pensión de orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos, a quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o ex-cónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre ellos.
  - El subsidio temporal se abona durante 12 mensualidades con 2 pagas extraordinarias.
  - Las pensiones tienen garantizadas cuantías mínimas mensuales según la clase de pensión, teniendo en cuenta diversos factores: edad, cargas familiares o discapacidad del beneficiario.
  - Las pensiones, incluido el importe de la pensión mínima, se revalorizan al comienzo de cada año.
  - No podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.
  - Estas prestaciones están sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras del impuesto sobre las rentas de las personas físicas (IRPF).
- Están **exentas** de esta deducción los supuestos siguientes:
- Las pensiones derivadas de actos de terrorismo.
  - Las pensiones de orfandad.
  - La pensión en favor de familiares en los casos de nietos y hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.



### **Suspensión cautelar del abono de las prestaciones, en determinados supuestos**

La entidad gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.

Cuando la entidad gestora tenga conocimiento de que ha recaído contra el solicitante de la prestación de muerte y supervivencia resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, procederá a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos.

En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.

Durante la suspensión del pago de una pensión de viudedad, se podrán hacer efectivas con cargo a la misma las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la víctima del delito.

### **Reconocimiento del derecho a las prestaciones**

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando el fallecimiento derive de enfermedad común y accidente no laboral.
- El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, en su caso, cuando el fallecimiento derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las prestaciones de muerte y supervivencia son imprescriptibles excepto el auxilio por defunción.



### *Auxilio por defunción*

#### **Beneficiarios**

Quien haya soportado los gastos de sepelio. Salvo prueba en contrario, se presume que dichos gastos los ha soportado, por este orden, el cónyuge superviviente, el sobreviviente de una pareja de hecho (de acuerdo con la legislación específica aplicable), los hijos y los parientes del fallecido que conviviesen habitualmente con él.

#### **Cuantía**

- Es una cantidad fija de 46,50 euros.
- El auxilio por defunción prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente al del fallecimiento.

### *Pensión de viudedad*

#### **Beneficiarios**

Además de los requisitos generales (afiliación, alta y cotización) exigidos al causante en cada situación, para acceder a la pensión de viudedad, los beneficiarios deben acreditar otros requisitos específicos en determinadas circunstancias.

- **El cónyuge superviviente**

En el supuesto excepcional de fallecimiento derivado de enfermedad común sobrevenida con anterioridad al matrimonio, deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

- Que el matrimonio se hubiera celebrado, como mínimo, con un año de antelación al fallecimiento.
- Que en la fecha de celebración del matrimonio se acredite un período de convivencia con el causante que, sumado al de duración del matrimonio, supere los 2 años.
- Que existan hijos comunes.

- **Las personas separadas judicialmente o divorciadas** (siempre que estas no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido



## Prestaciones de muerte y supervivencia - pensión de viudedad

una pareja de hecho), *cuando hubieran sido acreedoras de la pensión compensatoria* a la que se refiere el art. 97 del Código Civil, y ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

En todo caso, tendrán derecho a pensión de viudedad, aún no siendo acreedoras de la pensión compensatoria, las mujeres que pudieran acreditar que eran víctimas de la violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

*Cuando la separación judicial o divorcio sea anterior a 01-01-2008, el reconocimiento del derecho a la pensión **no quedará condicionado** a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de pensión compensatoria siempre que:*

- Entre la fecha del divorcio o separación judicial y la fecha del fallecimiento del

causante, no hayan transcurrido más de 10 años.

- El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años.
- Además, se cumpla alguna de las condiciones siguientes: o la existencia de hijos comunes del matrimonio, o que el beneficiario tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante.

También tendrán derecho a la pensión de viudedad las personas que se encuentren en la situación anteriormente señalada, aunque no reúnan los requisitos indicados, siempre que tengan 65 o más años, no tengan derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

*La persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad.*

- **El superviviente cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo**, al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización prevista en el art. 98 del Código Civil, siempre que no hubiera



- El sobreviviente de la pareja de hecho, siempre que acredite:
  - Que el fallecimiento es posterior a 1-1-08.
  - La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA) o Ayuntamientos del lugar de residencia o la formalización de documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. En ambos casos, deberá haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
  - Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
  - Que durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio, ni tenía vínculo matrimonial con otra persona ni figuraba inscrito como pareja de hecho con otra persona.
  - Que sus ingresos(\*):
  - Durante el año natural anterior al fallecimiento, no alcanzaron el 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
  - Resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del SMI vigente por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

---

(\*) Se consideran como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital, así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.



### Cuantía de la pensión

Se determina aplicando un porcentaje sobre la base reguladora.

- **Base reguladora** varía, dependiendo de la situación en la que se encuentre el causante en el momento de su fallecimiento y de la causa de éste (ver cuadro de la pág. 18).

- **Porcentaje:**

- El **52%** de la base reguladora correspondiente con carácter general.

- El **70%** de la base reguladora correspondiente siempre que, durante todo el período de percepción de la pensión, se cumplan los siguientes **requisitos:**

1. *Que el pensionista tenga cargas familiares.* Se entiende que existen cargas familiares cuando:

Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33%.

Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.

2. *Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos,* entendiéndose que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% del total de los ingresos del pensionista.
3. *Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen* la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.

La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden exceder el límite de ingresos del párrafo anterior. En caso



contrario, se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar dicho límite.

Los tres requisitos exigidos deben concurrir durante todo el periodo de percepción de la pensión. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52% con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

- **Complemento por maternidad**, en el caso de fallecimientos posteriores a 31-12-2015, cuando la beneficiaria de la pensión de viudedad sea una mujer que haya tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados, se le aplicará un complemento por maternidad consistente en un porcentaje adicional al importe de la pensión calculada de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores. Dicho porcentaje será del 5% en el caso de dos hijos, del 10% con tres hijos y del 15% en el caso de cuatro o más hijos.
- **Si el fallecimiento ha sido debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional**, se concede, además, una indemnización de 6 mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad.

Cuando la lesión se haya producido por falta de medidas de prevención de riesgos laborales la prestación se aumentará según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50%.

Dicho recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor y se mantiene durante todo el período de la pensión. Este recargo no será de aplicación a los empleados de hogar.

### *En los casos de separación judicial o divorcio:*

- Cuando exista un único beneficiario con derecho a pensión, el importe de la cuantía será íntegro.
- Si mediando divorcio existe concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge sobreviviente o del superviviente de una pareja de hecho con derecho a pensión de viudedad.

### *En los casos de nulidad matrimonial:*

La pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el fallecido, sin perjuicio de los límites (40%) que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el





## Prestaciones de muerte y supervivencia - pensión de viudedad

párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de beneficiarios.

### *Límite máximo:*

En cualquier caso, desde 1-1-2010, la cuantía de la pensión de viudedad no puede ser superior a la pensión compensatoria. Si fuera superior, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de ésta última.

## Compatibilidades e incompatibilidades

- Es compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación, vejez e invalidez SOVI o incapacidad permanente a que el mismo tuviera derecho, pero con aplicación de las reglas de la concurrencia y límites, mínimos y máximos, de las pensiones.
- En los casos en que se haya mantenido el percibo de la pensión de viudedad, aunque se haya contraído nuevo matrimonio, o constituido pareja de hecho, por cumplir los requisitos exigidos, la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge o pareja de hecho será incompatible con la pensión o pensiones de

viudedad que venía percibiendo, debiendo optar por una de ellas.

- La pensión de viudedad a que pudiera tener derecho el huérfano incapacitado será incompatible con la pensión de orfandad que viniera percibiendo y deberá optar entre una u otra.

## Extinción

- Por contraer nuevo matrimonio o constituir pareja de hecho, de acuerdo con la legislación específica.

En estos supuestos, no se extinguirá cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 61 años o, en el caso de ser menor de esta edad, perciba una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o tenga reconocida una discapacidad igual o superior al 65%.
- Que la pensión o pensiones constituyan la principal o única fuente de ingresos. Se entiende que la pensión o pensiones de viudedad constituyen la principal fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma constituya como mínimo el 75% del total de ingresos.



- Que el matrimonio o pareja de hecho, tenga unos ingresos anuales que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional.
- Por declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- Por la condena, en sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, o de lesiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre ellos.
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por comprobarse que, el trabajador desaparecido en accidente, no falleció.

### *Prestación temporal de viudedad*

#### **Beneficiarios**

Será beneficiario el cónyuge superviviente, cuando no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido la duración de 1 año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes, siempre que el fallecimiento del causante derive de una enfermedad común causada con anterioridad al vínculo matrimonial y que reúna el resto de los requisitos generales (alta y cotización).

#### **Cuantía**

La cuantía de la prestación es igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de 2 años.

#### **Extinción**

- Por el transcurso del plazo máximo de 2 años.
- Por las mismas causas que la pensión de viudedad.

## *Base reguladora de las prestaciones*

### **SI EL CAUSANTE PROCEDÍA DE ACTIVO**

#### **En caso de fallecimiento por enfermedad común o accidente no laboral(\*)**

Es el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (fallecimiento) de la pensión.

#### **En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional**

La base mensual de la pensión se obtiene dividiendo entre 12 la suma de los importes parciales siguientes:

- Salario diario en la fecha del accidente o de baja por enfermedad multiplicado por 365 días.
- Pagas extraordinarias y de beneficios.
- Importe de los pluses y de las retribuciones complementarias computables dividido por el número de días efectivamente trabajados. El resultado se multiplicará por 273.

### **SI EL FALLECIDO ERA PENSIONISTA DE JUBILACIÓN O DE INCAPACIDAD PERMANENTE**

Será la misma que sirvió para determinar la pensión de jubilación o de incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que corresponda por viudedad, orfandad o en favor de familiares. El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para la pensión de que se trate, hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión originaria.

#### **Si el fallecido procede de jubilación flexible**

Los beneficiarios podrán optar entre que se calcule la base reguladora desde la situación de activo del causante o, en su caso, desde la situación de pensionista. En este último supuesto se tomará como base reguladora la que sirvió para determinar la pensión de jubilación con las revalorizaciones habidas desde el momento en que se determinó la correspondiente base reguladora.

#### **Si el fallecido estaba jubilado parcialmente**

- Cuando se ha simultaneado la pensión con un contrato de relevo: Se calcula como en la situación de activo y las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial, se incrementan hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si hubiera continuado desarrollando el mismo porcentaje de jornada que antes de acogerse a la jubilación parcial.
- Cuando no se ha simultaneado con un contrato de relevo, los beneficiarios podrán optar entre: determinar la base reguladora desde la situación de activo con las bases de cotización realmente ingresadas durante la jubilación parcial o bien calcularla en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial o en su caso, en la fecha en que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100% de las bases de cotización. En estos dos últimos casos, se aplicarán las revalorizaciones habidas desde esa fecha.

(\*) Tanto en los supuestos en los que el trabajador proceda de alta, situación asimilada o no alta.



### Beneficiarios

- Los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación.
- Los hijos, cualquiera que sea su filiación, que el cónyuge superviviente hubiese aportado al matrimonio, siempre que éste se hubiese celebrado 2 años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y, además, no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

En la fecha del fallecimiento del causante, los hijos indicados en los dos párrafos anteriores deben ser, menores de 21 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

*La edad se amplía hasta los 25 años* cuando el huérfano no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso.

### Cuantía de la pensión

Se determina aplicando un porcentaje sobre la base reguladora.

**Base reguladora:** se calcula de la misma forma que en la pensión de viudedad (ver cuadro de la pág. 18).

**Porcentaje:** el 20% de la base reguladora o el que corresponda teniendo en cuenta la limitación que afecta a las pensiones de muerte y supervivencia.

El límite del 100%, establecido con carácter general (ver pág. 8), *podrá ser rebasado* en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad, cuando a ésta le corresponda el porcentaje del 70%, si bien, la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 48% de la base reguladora que corresponda ( $70\% + 48\% = 118\%$ ).



## Prestaciones de muerte y supervivencia - pensión de orfandad

- **Si el fallecimiento ha sido debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional**, se concede, además, a cada huérfano una indemnización a tanto alzado equivalente a una mensualidad de la base reguladora de la pensión.
- **Cuando se trate de orfandad absoluta**, las prestaciones correspondientes a los huérfanos podrán incrementarse en los términos y condiciones siguientes:
  - 1º Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%.
  - 2º Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.
  - 3º Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, podrá incrementarse el porcentaje de la pensión que tuviera reconocida el huérfano, sumándole el que se hubiese aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.
- 4º En cualquiera de los supuestos anteriores, en el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre ellos.
- 5º Los incrementos de las pensiones de orfandad regulados en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º **en ningún caso** podrán dar lugar a que se supere el límite establecido para las pensiones por muerte y supervivencia.

No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.
- 6º En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional la *indemnización que se reconozca* a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En el caso de



concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

7º En los supuestos de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por ambos progenitores, el incremento con el porcentaje de la viudedad sólo podrá aplicarse a las pensiones originadas por uno de los causantes.

- Se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido.
- El huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta, en los supuestos de *violencia de género*, que conlleve la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad del progenitor superviviente.

### Compatibilidades e incompatibilidades

#### • Con el trabajo:

##### **Respecto del cónyuge superviviente o pareja de hecho**

La pensión de orfandad es compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge o

pareja de hecho o de quien haya sido cónyuge del causante, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

##### **Respecto al propio huérfano**

- Si el huérfano es menor de 21 años o tiene reducida su capacidad de trabajo, en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la pensión se abonará con independencia de la cuantía de los ingresos que obtenga derivados de su trabajo.
- Si el huérfano es mayor de 21 y menor de 25 años, no incapacitado, la pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo que reciba el propio huérfano, siempre que no supere, en cómputo anual, la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual; en otro caso la pensión de orfandad se suspenderá:
  - a) En la fecha del cumplimiento de los 21 años en aquellos casos en que los ingresos del trabajo que viniese realizando el huérfano superen el límite establecido.



## Prestaciones de muerte y supervivencia - pensión de orfandad

b) Desde el día siguiente a aquel en que se inicie un trabajo por cuenta ajena o propia cuyos ingresos superen el límite establecido o cuando los ingresos del trabajo que se viniese efectuando superen el límite establecido<sup>(\*)</sup>.

– *El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga la causa que motivó la suspensión de la pensión.*

### • Con otras pensiones:

– Los huérfanos, con derecho a pensión de orfandad, que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón de la misma incapacidad, deberá optar por una de ellas.

– Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que

podiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

– La pensión de orfandad que perciba el huérfano incapacitado que hubiera contraído matrimonio, será incompatible con la pensión de viudedad a la que posteriormente pudiera tener derecho, debiendo optar entre una u otra.

• La pensión de orfandad es **compatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo**.

## Extinción

1. Por cumplir la edad de 21 años salvo que, en tal momento el huérfano tuviere reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

– No obstante si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al límite establecido (SMI en cómputo anual), a partir del cumplimiento de los 25 años.

<sup>(\*)</sup> 100% del SMI vigente

## Prestaciones de muerte y supervivencia - pensión de orfandad



- Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el día 1º del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.
- 2. Por cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.
- 3. Por adopción.
- 4. Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- 5. Por fallecimiento del huérfano.
- 6. Por comprobarse que el causante de la pensión, el trabajador desaparecido en accidente, no falleció.

Si la orfandad se extingue por alguna de las cuatro primeras causas sin que el beneficiario haya percibido una anualidad de la pensión, se le abona por una sola vez la cuantía precisa para completarla, incluidas pagas extraordinarias.

Igual regla será de aplicación, cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario.



## *Prestaciones en favor de familiares*

<b>BENEFICIARIOS</b>	
<b>De la pensión</b>	<b>Del subsidio temporal</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1) <b>Nietos/as y hermanos/as</b>, huérfanos de ambos progenitores, siempre que en la fecha del fallecimiento sean:<ul style="list-style-type: none"><li>– Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo, en un porcentaje valorado en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.</li><li>– Mayores de 18 y menores de 22 años, cuando no efectúen un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan en cómputo anual no superen el límite del 75% del salario mínimo interprofesional fijado en cada momento, también en cómputo anual.</li></ul></li><li>2) <b>Madre y abuelas</b>, viudas, solteras, casadas cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.</li><li>3) <b>Padre y abuelos</b> con 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.</li><li>4) <b>Hijos/as y hermanos/as</b> de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, o de aquellos trabajadores que al fallecer reunían los requisitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación o de incapacidad permanente, mayores de 45 años, que estén solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, siempre que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.</li></ol>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Hijas/os mayores de 25 años o hermanas/os mayores de 22 años</b> solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados, que sin acreditar las condiciones para ser pensionistas reúnan los requisitos exigidos.</li></ul>
<b>REQUISITOS</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Haber convivido con el causante y a sus expensas al menos con 2 años de antelación al fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho período.</li><li>• No tener derecho a pensión pública.</li><li>• Carecer de medios de subsistencia, por tener ingresos económicos, en cómputo anual, iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional también en cómputo anual, y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos.</li></ul>	

## CUANTÍA

De la pensión	Del subsidio temporal
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Porcentaje:</b> El 20% de la base reguladora o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación de las pensiones de muerte y supervivencia (ver pág. 8). Este porcentaje se puede incrementar con el 52% de la pensión de viudedad o, en su caso, la fracción que proceda, si al fallecimiento del causante no queda cónyuge, ex-cónyuge o pareja de hecho sobreviviente, o falleciese en el disfrute de la pensión de viudedad, ni hijos con derecho a pensión de orfandad. Dicho porcentaje pasará a incrementar la pensión correspondiente a los nietos y hermanos y, en ausencia de éstos, a los ascendientes e hijos o hermanos del pensionista, mayores de 45 años: Así mismo las pensiones en favor de familiares también se incrementarán con el porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad, en los supuestos de violencia de género, siempre y cuando no haya otras personas con derecho a pensión de muerte y supervivencia causada por la víctima.</li> <li>• <b>Reglas especiales para ascendientes:</b> Si el fallecimiento deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional y los ascendientes estaban a cargo del fallecido, siempre que no existan otros familiares con derecho a pensión ni los propios ascendientes tengan derecho a ella, se concede a éstos una indemnización especial a tanto alzado:             <ul style="list-style-type: none"> <li>– De 9 mensualidades de la base reguladora, o</li> <li>– De 12 si son ambos.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Porcentaje: El 20% de la base reguladora (ver cuadro de la pág. 18).</li> <li>• Duración máxima: 12 mensualidades y, en su caso, dos pagas extraordinarias.</li> </ul>

## EXTINCIÓN

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nietos/as y hermanos/as:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por las mismas causas que la pensión de orfandad (ver pág. 22).</li> </ul> </li> <li>• <b>Ascendientes e hijos/os y hermanas/os:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Por contraer matrimonio.</li> <li>– Por fallecimiento.</li> </ul> </li> <li>• Comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido, en accidente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por agotamiento del período máximo de duración.</li> <li>• Por fallecimiento.</li> <li>• Comprobarse que no falleció el trabajador desaparecido en accidente.</li> </ul>
--	---

## COMPATIBILIDAD / INCOMPATIBILIDAD

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es compatible con las pensiones de viudedad y orfandad causadas por el mismo sujeto.</li> <li>• Es compatible la pensión de nietos y hermanos con la asignación económica por hijo o menor a cargo.</li> <li>• La realización de trabajos por parte del nieto o hermano mayor de 18 años produce los mismos efectos suspensivos que los indicados en la pensión de orfandad.</li> <li>• Será incompatible con un determinado nivel de rentas y con la percepción de cualquier pensión pública.</li> </ul>	
--	--



## *Régimen General - Sistemas Especiales*

### **Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios**

Los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, así como los empresarios a los que prestan sus servicios, han quedado integrados, con efectos de 1-1-2012, en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un **Sistema especial** para dichos trabajadores, teniendo derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades establecidas reglamentariamente.

#### **Particularidades**

Las cotizaciones efectuadas al extinguido régimen agrario se entenderán efectuadas al régimen general teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones.

Durante los períodos de inactividad la acción protectora del sistema especial agrario comprenderá las prestaciones económicas de muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes siempre que se encuentren al corriente del pago de las cotizaciones.

### **Sistema especial para empleados de hogar**

Con efectos de 1-1-2012, el Régimen Especial de los Empleados de Hogar ha quedado integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un **Sistema especial** para dichos trabajadores, quienes tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las peculiaridades que se determinen reglamentariamente.

#### **Particularidades**

Contingencias profesionales: No será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado por el régimen general.

Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas.



## Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

- Las prestaciones por muerte y supervivencia se reconocen en los mismos términos que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

### Contingencias profesionales (AT y EP):

- Los trabajadores autónomos podrán acceder a las prestaciones derivadas de estas contingencias, siempre que hayan mejorado voluntariamente la acción protectora incorporando las contingencias por AT y EP, o las tengan cubiertas de forma obligatoria y, además, previa o simultáneamente, hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal.

### Recargo por falta de medidas de prevención de riesgos laborales:

No es aplicable el recargo de las prestaciones por falta de medidas de prevención de riesgos laborales.

### Base reguladora:

- Si el fallecimiento deriva de AT o EP, será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante.
- En los supuestos de exoneración de cuotas, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a las cuantías de las bases mínimas de cotización fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para estos trabajadores.

### Hecho causante de la prestación:

- El día del fallecimiento, si deriva de contingencias profesionales.
- El último día del mes del fallecimiento del causante.
- La fecha del fallecimiento, para el auxilio por defunción.



## Prestaciones de muerte y supervivencia - regímenes especiales

- El último día del mes del nacimiento, cuando el beneficiario de la pensión de orfandad sea hijo póstumo.
- La fecha de la solicitud, en los casos en que se acceda a la pensión desde una situación de no alta ni asimilada.

### Efectos económicos:

- Si el fallecimiento deriva de contingencias profesionales:  
El día siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses siguientes al mismo.  
En otro caso, retroactividad máxima de 3 meses contados desde la fecha de solicitud.
- En los demás casos: el día primero del mes siguiente a la fecha del hecho causante, si la solicitud se presenta dentro de los 3 meses siguientes.

## Régimen Especial de la Minería del Carbón

Las prestaciones por muerte y supervivencia se reconocen en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- Las prestaciones causadas por pensionistas de incapacidad permanente, cuyas pensiones hayan pasado a tener la nueva cuantía correspondiente a jubilación, se determinarán de acuerdo con la base reguladora que haya servido para el cálculo de la nueva cuantía de la pensión y los importes de las prestaciones de muerte y supervivencia, así determinados, se incrementarán con el de las mejoras o revalorizaciones que hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la nueva cuantía de la pensión del incapacitado, o desde la fecha del hecho causante de la pensión a la que se renunció.
- La condición de pensionista de jubilación del causante no obstará, en su caso, a la determinación de que su muerte haya sido debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, de conformidad con las normas reguladoras de esta materia. De resultar así determinado, únicamente se causarán las prestaciones de muerte y supervivencia correspondientes a tales contingencias.

# Documentos que debe acompañar a la solicitud



## En todos los casos

- Españoles: Documento nacional de identidad.
- Extranjeros: pasaporte o documento de identidad vigente en su país y NIE (Número de Identificación de Extranjero) exigido por la AEAT a efectos de pago.
- Certificación del acta de defunción.
- Documentación acreditativa de la representación legal, en su caso o de la emancipación del solicitante menor de edad.
  - Si es tutor institucional, CIF/NIF, documento en el que conste el nombramiento de tutela de la Institución y certificación acreditativa de la representación de la Institución.
  - Si está incapacitado judicialmente debe presentar la resolución judicial que lo declare o certificado acreditativo del Registro Civil.

## Viudedad

a) *Si estaba casado/a con el causante:*

Libro de familia, acta de Registro Civil que acredite el matrimonio con el causante y el estado civil actual del solicitante.

b) *Si es separado/a, divorciado/a o con matrimonio declarado nulo:*

- Sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad respectivamente y Convenio Regulador de la misma o documento que reconozca el derecho a percibir pensión compensatoria o indemnización por nulidad. Si no es acreedor de la pensión compensatoria: libro de familia si hubo hijos comunes, se separó o divorció antes del 1-1-08 y es menor de 50 años, o acreditación de que fue víctima de violencia de género.
  - Declaración responsable sobre la extinción de la pensión compensatoria.
  - Acreditación mediante certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de que el solicitante, tras el cese de su relación con el fallecido, no ha contraído matrimonio con otra persona.
- *Para personas comprendidas en los supuestos a) y b):*
- Certificado médico en el que conste la fecha de inicio de la enfermedad común que determinó el fallecimiento del causante siempre que no haya transcurrido un año entre la fecha del matrimonio y la del fallecimiento y no



## Prestaciones de muerte y supervivencia

existieran hijos comunes, o provisionalmente declaración jurada, en los términos antedichos. Si existieran hijos comunes, sólo libro de Familia o actas de nacimiento que lo acrediten.

- Acreditación de convivencia si existió antes del matrimonio.

### c) *Si era pareja de hecho del causante fallecido:*

- Certificado de constitución de la pareja de hecho en el registro correspondiente de su comunidad autónoma o localidad de residencia, o acta notarial u otro documento público suficiente que acredite su constitución.
- Actas del Registro Civil que acrediten que el solicitante y el causante no estaban casados o separados de otra persona durante los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento si la pareja se ha constituido mediante escritura pública.
- Certificado de empadronamiento del ayuntamiento/s que acredite la convivencia con el causante, durante al menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

- Acreditación de ingresos del solicitante y del causante en el año natural anterior al del fallecimiento y del solicitante en el mismo año del fallecimiento, mediante la declaración del IRPF, nóminas, documentos bancarios, etc.

### **Observaciones**

Los pensionistas de viudedad que tengan reconocido el 70% de la base reguladora, están obligados a presentar en el plazo de 30 días, cualquier variación que se produzca en su situación económica o familiar.

De igual modo, deberán presentar antes del 1 de marzo de cada año, declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios, como de los miembros de la unidad familiar.

### **Orfandad**

- Libro de familia actualizado o actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil.
- Si es huérfano absoluto por haber fallecido ambos progenitores, certificación del acta de defunción de ambos.



### Favor de familiares

- Actas acreditativas del parentesco del solicitante con el fallecido, expedidas por el Registro Civil.
- Certificado de empadronamiento que acredite la convivencia con el fallecido durante los 2 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Acreditación de ingresos (declaración del IRPF, nóminas salariales u otro medio adecuado) del solicitante, de los familiares que convivan con él y de las personas con obligación de prestar alimentos (ascendientes, descendientes y sus cónyuges/parejas de hecho) así como acreditación de identidad y del parentesco con el solicitante (actas del registro Civil).
- Si el solicitante es nieto/a, hermano/a del fallecido, certificado de defunción de los progenitores de aquéllos, expedido por el Registro Civil.

### Otros documentos

#### Para el reconocimiento de complemento a mínimos:

- En el caso de extranjeros residentes en España, certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros o Tarjeta de Identidad de Extranjeros.
- Libro de familia, actas del Registro Civil o certificado oficial que acrediten el parentesco con el solicitante.
- Certificado de discapacidad en un grado igual o superior al 33% en el caso de hijos mayores de 26 años.
- Auto judicial o certificado de acogimiento familiar expedido por la Comunidad Autónoma.
- Certificado de discapacidad y grado reconocido en un grado igual o superior al 65%, expedido por el IMSERSO u organismo competente o auto judicial del futuro titular.





## Prestaciones de muerte y supervivencia

### Para acreditar otras circunstancias

- Parte administrativo de accidente de trabajo o enfermedad profesional y certificado empresarial de salarios reales.
- Acta de defunción del otro cónyuge si se solicita orfandad absoluta (para huérfanos de padre y madre).
- Resguardo de matriculación en un centro de estudios oficialmente reconocido, en el caso de huérfanos estudiantes de 24 o más años.
- Factura de gastos de sepelio si no es cónyuge, pareja de hecho o hijo menor, ni otro familiar conviviente con el fallecido.
- Certificado del Registro Civil o Libro de familia, resolución judicial de adopción o decisión administrativa o judicial de acogimiento que acrediten, según el caso, los nacimientos, adopciones o acogimientos que haya alegado.



- Decreto de 22-6-56, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y reglamento para su aplicación. (BOE 15-7-56 - Corr. Err. 18-7 y 3-9).
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. (BOE 30/12).
- Orden de 13-2-67, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 23/2).
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 15/9 - Corr. Err. 30/9).
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 28/6).
- Orden de 31-7-72, sobre normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio. (BOE 11/8).
- Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio. (BOE 27/2).
- Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el Sistema de la Seguridad Social. (BOE 27/11).
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social. (BOE 13/11).
- Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1998 (Disposición adicional 11). (BOE 10/1).
- Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia. (BOE 31/12).



## Prestaciones de muerte y supervivencia- normativa básica

- Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad. (BOE 27/12).
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (Disposición adicional primera). (BOE 29/12).
- Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones SOVI con las pensiones de viudedad (BOE 7/6).
- Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de regulación de las prestaciones de muerte y supervivencia. (BOE 21/3).
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. (BOE 2/8).
- Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE 1/3).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31/10).

## *Direcciones provinciales del INSS*



ARABA/ÁLAVA (Vitoria-Gasteiz)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALACANT/ALICANTE	Churruca, 26	03003	965 903 100
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 3	04001	950 189 500
ASTURIAS (Oviedo)	Santa Teresa de Jesús, 8-10	33007	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 359 400
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M. Claret, 5-11	08037	934 345 200
BIZKAIA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
BURGOS	Vitoria, 16	09004	947 476 600
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Plaza de la Constitución, s/n	11008	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 394 300
CASTELLÓ/CASTELLÓN	Avda. del Mar, 6	12003	964 354 000
CEUTA	Alcalde M. Olivencia Amor, s/n	51001	956 526 800
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 292 800
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 221 000
CORUÑA, A	Ronda Camilo José Cela, 16	15009	881 909 300
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16001	969 178 400
GIPUZKOA (Donostia/S. Sebastián)	Hermanos Otamendi, 13	20014	943 483 600
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	872 082 500
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 888 300
HUELVA	San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	Avda. Pirineos, 17	22004	974 294 300
ILLES BALEARS (Palma)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300



## Prestaciones de muerte y supervivencia

JAÉN	Fuente de Buenora, 7	23006	953 216 500
LEÓN	Avda. Padre Isla, 16	24002	987 845 700
LLEIDA	Jordi Cortada, 2	25001	973 700 700
LUGO	Ronda Músico Xosé Castiñeira, 26	27002	982 293 300
MADRID	Serrano, 102	28006	915 661 000
MÁLAGA	Huéscar, 4	29007	952 979 000
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 382 300
NAVARRA (Pamplona/Iruña)	Avda. Conde Oliveto, 7	31003	948 289 400
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 521 000
PALENCIA	Avda. Comunidad Europea, 16	34004	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	928 249 024
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 249 700
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	P.º Canalejas, 129	37001	923 296 100
SANTA CRUZ DE TENERIFE	Avda. José Manuel Guimerá, 8	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pinar de Valsaín, 1	40005	921 414 400
SEVILLA	Sánchez Perrier,2	41009	954 746 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 259 625
TERUEL	Tarazona de Aragón, 2-A	44002	978 647 100
TOLEDO	Venancio González, 5	45001	925 396 660
VALÈNCIA/VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Boston, 4-6	47007	983 215 600
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

## **Instituto Nacional de la Seguridad Social**

Servicios Centrales  
Padre Damián, 4 – 28036 Madrid  
Teléfono 915 688 300

**Teléfono de información:**

901 16 65 65

**[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)**

**<https://sede.seg-social.gob.es>**

**<https://sede-tu.seg-social.gob.es>**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL